

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo muy numerosas las instancias dirigidas á este Ministerio por individuos de tropa que han pertenecido á los Ejércitos de Ultramar, en suplica de que se determine su situación militar, con arreglo á las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, y les sean entregados los pases á ella y certificados de soltería, y teniendo en cuenta la necesidad de que cada uno de los individuos sujetos al servicio militar figuren en la agrupación correspondiente de las que establece dicha ley para la mejor organización de las reservas, como también de que se les reconozcan los derechos que otorga, á medida que cumplen determinados periodos de servicio.

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer que todas las Comisiones liquidadoras de organismos de Ultramar que tengan á su cargo la documentación de individuos de tropa, impriman la mayor actividad á la clasificación de estos individuos y á la expedición de los documentos que según esta clasificación les correspondan, reclamando desde luego de otras dependencias, si fuere necesario, los antecedentes que faltaren, que deberán ser remitidos asimismo con toda ur-

gencia, á fin de que en el más breve plazo posible figure cada individuo en la situación que le corresponda, y se halle en el pleno uso de los derechos que la ley le concede.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—Azcárraga.

Señor.....

(“Gaceta,” del día 2.)

Ayuntamientos

VILLA DEL RIO

Núm. 330

Don Sebastián Oriado Canales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se arrienda en subasta pública el servicio del alumbrado de esta población, por medio de electricidad, con sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones para el servicio del alumbrado público de esta población, por medio de la electricidad, en el periodo de veinte años:

1.ª El contratista se compromete á prestar el servicio del alumbrado público por electricidad con corriente alterna en la red de distribución, y por medio de lámparas incandescentes.

2.ª El Ayuntamiento concederá al contratista el servicio exclusivo del alumbrado público de esta población por veinte años, sin que pueda durante este periodo conceder este privilegio á ninguna otra persona ó Sociedad, ni administrarla por sí la Corporación.

3.ª Para dicho servicio el contratista colocará en la vía pública, y en la forma y sitio que designe el Ayuntamiento, ciento cincuenta focos incandescentes de diez bujías.

4.ª El Ayuntamiento satisfará anualmente por este servicio tres mil pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, mientras el contratista no

tenga de los particulares y del mismo Ayuntamiento, descontadas las ciento cincuenta luces de la contrata, trescientas luces de diez bujías, y pasando de este número, solo abonará el Ayuntamiento por el servicio de las ciento cincuenta luces referidas dos mil quinientas pesetas en la misma forma. Para el completo de las trescientas luces se considerarán como una sola dos de cinco bujías, y como varias, según el número de bujías, las que excedan de diez.

5.ª Serán obligaciones del contratista, además de las ya mencionadas, las siguientes:

Instalar las máquinas y aparatos necesarios para la producción del fluido eléctrico en cantidad suficiente para el servicio á que se destina.

Transmitir dicho fluido por medio de cables aéreos, tendidos por las calles de la población, y sujetos con aisladores de porcelana colocados á la altura conveniente.

Hacer el tendido de cables de manera que el fluido eléctrico se reciba en varios centros de distribución, correspondientes cada uno á las varias zonas en que se dividirá el pueblo, con el fin de que en el caso de interrupción de dichos cables, la falta de la luz afecte solamente á la zona en que la interrupción ocurra.

Instalar los cortacircuitos necesarios, para evitar cualquier accidente que pueda causar una chispa eléctrica.

6.ª La duración del alumbrado en todo tiempo será desde quince minutos después de la puesta del sol hasta las doce y media de la noche en invierno, y hasta la una en verano, dividiéndose el año en seis meses el uno y seis meses el otro.

7.ª El Ayuntamiento prestará su apoyo moral y material al contratista para el establecimiento de este servicio, autorizándole para que coloque en los edificios públicos y en las calles los postes, palomillas y aparatos

necesarios para la instalación, gestionando de los particulares que lo consientan en sus propiedades, siendo en todo caso de cuenta del contratista los gastos que este origine, así como la reparación de cuantos desperfectos ocasione la obra.

8.ª Si por accidente se dejase de suministrar luz en todo ó en parte del pueblo, se rebajará la cantidad que corresponda al servicio que se haya prestado, y su importe se deducirá de la suma que corresponda percibir al contratista en el mes que esto ocurra, siempre que en este tiempo no fuese sustituida esa falta por luces de petróleo.

9.ª Será de cuenta del contratista suministrar el fluido durante el tiempo señalado, á no ser que exista fuerza ó accidente en el mecanismo independiente de descuido ó negligencia técnicas, pues en este caso de descuido ó negligencia queda obligado á las multas de las condiciones números 17 y 18.

10. En las noches de los días Jueves y Viernes Santo, en los de la festividad de Nuestra Señora de la Estrella, que son el siete, ocho y nueve de Septiembre; en el de Nuestra Señora de la Aurora, en el mes de Octubre, y en la Noche Buena, lucirá el alumbrado hasta el amanecer. Esto mismo sucederá en cualquier día que se celebre una fiesta extraordinaria, religiosa ó popular, y lo acuerde así el Ayuntamiento, siempre que no exceda de dos días al año.

11. En caso de alteración de orden público, alguna epidemia ú otras ocasiones en que el Ayuntamiento lo considere preciso, tendrá obligación la Empresa de tener encendido el alumbrado toda la noche, indemnizándole el Ayuntamiento lo que corresponda á las horas de exceso, en proporción á las que se contratan.

12. En cualquier tiempo podrá el Ayuntamiento aumentar las lámparas que se destinan al alumbrado pú-

blico, siendo este aumento objeto de un nuevo convenio, y cuyo precio no podrá exceder del que corresponda por estas condiciones.

13. Serán causas bastantes para la rescisión de este contrato la interrupción del servicio del alumbrado público por más de diez días, siempre que no obedezca á causas imprevistas, ajenas, por consiguiente, á la voluntad del contratista. Lo será también la negativa de éste á alumbrar el pueblo por petróleo en el caso de interrupción del alumbrado público.

14. El contratista, después de cumplir sus compromisos con el Ayuntamiento, podrá utilizar ó aprovechar la energía sobrante de la máquina eléctrica, en todo aquello que tenga por conveniente, incluso en dar luz á los particulares, con quien podrá contratar como estime.

15. El contratista está obligado á emplear máquina y aparatos perfectos, debiendo mantener la instalación en las condiciones que la ciencia aconseja, y para lo que el Ayuntamiento podrá valerse de peritos técnicos, siempre y cuando que considere de menos potencia las luces contratadas, según la condición tercera, ó bien que fuesen estas de mala calidad, obligando al contratista á reformarlas.

16. En el caso de negarse los propietarios de edificios ó terrenos á la colocación de postes ó sopostes, éstos para el desarrollo de la red, el Ayuntamiento se obliga á gestionar se hagan aplicables en beneficio del contratista las disposiciones de la ley de expropiación forzosa.

17. Las faltas que puedan ocurrir en el servicio del alumbrado público á que dé origen el rematante, serán calificadas de leves y graves; se reputarán leves, las faltas de limpieza en los reflectores, palomillas ó lámparas, la extinción de luz en un número de estos menor del 25 por 100, ó la presencia de oscilaciones continuadas en la luz por repetidas noches, y el retraso en la reparación de los defectos que puedan ocasionar: tales faltas serán castigadas con la multa de 5 á 25 pesetas que impondrá el Alcalde.

18. Se considerarán como faltas graves cuando no lo estén suficientemente justificadas, el eclipse total por tres noches. Estas faltas se castigarán con la multa de 25 á 50 pesetas.

19. Los pagos por el Ayuntamiento serán mensuales de la cantidad que á prorrata corresponda, y si dejara de pagársele seis meses consecutivos, desde este tiempo devengará lo que haya en descubierto un interés del 6 por 100 anual, y si estos descubiertos llegaran á un año, devengarán en la misma forma el 12 por 100, quedando en este caso facultado el contratista no solo para proceder judicialmente contra la Corporación municipal para compelerle al pago de los descubiertos, si que también para pedirle indemnización de daños y perjuicios.

20. El contratista queda obligado á empezar el servicio del alumbrado público á los tres meses de la fecha

en que se otorgue la escritura de concesión.

21. El contratista asegurará el cumplimiento de este contrato con el valor de la fábrica, máquina y aparatos que constituyan la instalación, todos los cuales quedarán como de su propiedad, y podrá retirarlos á la terminación de aquel.

22. El contratista podrá ceder este contrato á favor de otra persona ó sociedad constituida, siempre que concurren las circunstancias que la ley exige.

23. El contratista permitirá al Alcalde y sus delegados la entrada en la fábrica, siempre que lo estime conveniente, así como la intervención é investigación en los libros para el número de luces contratadas con los particulares, para los efectos de la condición cuarta.

24. Para los efectos de la condición 16 de este pliego, el Ayuntamiento nombrará de su seno una comisión que, auxiliada de los peritos técnicos que en aquella se mencionan, sea la llamada á dictaminar sobre la intensidad de la luz en número de bujías, bastándose la comisión del Ayuntamiento, sin el auxilio de los técnicos, para denunciar la falta de claridad y pureza que por deterioro de las bombillas ó focos pudiera notarse, en cuyo caso quedará obligado el contratista á renovarlos en condiciones que le hagan responder á la igualdad de la mejor luz que con aparatos de análoga clase pueda obtenerse.

25. El entretenimiento de la máquina, la red de cables y bombillas, y su conservación, reparación y reposición, serán de cuenta del contratista; y todas las obras, aparatos y cuanto pertenezca á la instalación eléctrica de esta villa, ya sean del alumbrado público ó del particular, se considerarán como municipales, al objeto de la imposición de multas que percibirá el contratista de los autores del daño, y éstos serán perseguidos de oficio con arreglo á la ley, pero en ningún caso saldrá responsable el Ayuntamiento de los desperfectos cuyos causantes resulten insolventes.

26. La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta población, presidida por el señor Alcalde y ante la comisión que el Ayuntamiento nombre, y en Madrid en la Dirección de Administración, bajo la presidencia que designe el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, á las doce de la mañana del día quince de Marzo del año actual.

27. Para tomar parte en la subasta será necesario presentar un resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 150 pesetas, quedando obligado el rematante á constituir una fianza definitiva de 300 pesetas, la cual será devuelta dentro del mes siguiente al de la terminación de las obras.

28. La licitación se verificará por pliegos cerrados, ajustando los licitadores sus proposiciones al modelo que al final se inserta.

29. Se considerará proposición más ventajosa la de dar 112 luces de diez bujías cada una, en las mismas condiciones, por toda la noche, ó sea desde un cuarto de hora después de la puesta del sol hasta otro cuarto de hora antes de su salida, entendiéndose en este caso que el contratista siempre cobrará 3.000 pesetas del Ayuntamiento, aun cuando los particulares lleguen á tomar 300 ó más luces.

30. Tanto la celebración de la subasta como todo lo demás que con el cumplimiento de este contrato se relacione, se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que se dan por reproducidas en este pliego, y á las cuales habrán de atenerse cuantos tomen parte en la subasta.

31. Los gastos que origine la formación de este expediente, subasta y formalización de contrato, así como el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del contratista.

32. El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, que es la jurisdicción de los ordinarios del partido de la ciudad de Montoro, renunciando al fuero propio de su domicilio legal ó cualquiera otro del que pudiera valerse.

Villa del Río 19 de Enero de 1900.
—Sebastián Criado.—P. S. M., Isidro Osuna.

Modelo de proposición

Don F. de T., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal número..., que acompaño, enterado del edicto y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día... de..., se comprometo á tomar á su cargo la contrata de suministro de alumbrado público, por medio de la electricidad, en la población de Villa del Río (provincia de Córdoba) durante veinte años, en la cantidad de... pesetas, con arreglo á la condición... ó la condición...

(Deberá expresarse en este modelo si la proposición se hace con arreglo á la condición 6.ª ó á la 29.)

(Fecha y firma del proponente)

BUJALANCE

Núm. 334

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna en contra de la lista de electores para Compromisarios en la elección de Senadores, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, respectivo al lunes ocho del corriente, la Corporación municipal la ha declarado definitiva en sesión celebrada el pasado día veinte y siete.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bujalance 30 de Enero de 1900.—Salvador de Castro y Coca.

MONTURQUE

Núm. 341

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose apare-

cido en este término municipal una caballería, cuyas señas á continuación se detallan, se hace público por medio del presente para que la persona que se crea con derecho á ella pueda pasar á esta Alcaldía á recogerla, después de acreditar documentalmente que es su legítimo dueño.

Señas de la caballería

Una jaca, pelo castaño oscuro y lunares blancos en el lomo, sin hierro, cerrada y mediana.

Monturque 29 de Enero de 1900.—Rafael de Lara.

A Ñ O R A

Núm. 336

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á votar Compromisarios para la de Senadores en el presente año, y la cual ha sido ultimada y aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 28 del mes actual:

Concejales

D. Eugenio José Rodríguez
Miguel García Bejarano
Mateo Rodríguez García
Mateo Benítez García
Francisco Isidoro Gil Bretón
Eulalio García Montoro
Melchor Bravo Caballero
Baldomero García López
Bartolomé Madrid y Madrid

Contribuyentes

D. Francisco Bravo Benítez
Antonio Bernal Gómez
Francisco Bravo Caballero
Juan Bejarano Benítez
José Bejarano Benítez
Bartolomé Bejarano Benítez
Miguel Caballero Rodríguez
Emeterio Caballero Ríquez
Martín Caballero Rodríguez
Atanasio Franco Moreno
José Mateo Gil Benítez
Miguel Joaquín Gil
Francisco Gil Parra
Miguel García Madrid
Agustín García Madrid
Juan de la Cruz Gil Benítez
Sebastián García Bejarano
Baldomero García López
Pablo Herruzo Sánchez
Antonio Jurado García
Juan Enrique Jurado
Clemente López Bejarano
Juan Madrid López
Juan Madrid Ríquez
Juan José Madrid
Juan Antonio Montero
Bartolomé Servando Madrid
José Andrés Olmo López
Mateo Ruiz García
José Gabriel Sánchez
Francisco Ruiz Bejarano
Mariano Sánchez Madrid
Francisco Sánchez Montoro
Pedro José Sánchez
Francisco Tirado Ruiz
Miguel Tirado Ruiz

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se publica la presente en Añora á 31 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eugenio José Rodríguez.—El Secretario, Miguel Madrid.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año económico de 1899 á 1900.

Núm. 303

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

		Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
		— Pesetas.	— Pesetas.	En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
INGRESOS					
1	Propios.....	10.315 96	»	»	10.315 96
2	Montes.....	»	»	»	»
3	Impuestos.....	100.773 93	53.921 56	»	46.852 37
4	Beneficencia.....	9.093 43	735 38	»	8.358 05
5	Instrucción pública.....	1.710 27	»	»	1.710 27
6	Corrección pública.....	31.654 96	338 30	»	31.316 66
7	Extraordinarios.....	2.863 10	418	»	2 445 10
8	Ampliación.....	»	44.789 29	44.789 29	»
9	Resultas.....	»	57.977 10	57 977 10	»
10	Recursos legales para cubrir el déficit	1.582.657 78	754.714 13	»	827.943 65
11	Reintegros.....	»	»	»	»
12	Varios.....	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.....		1.739.069 43	912.893 76	102.766 39	928.942 06
PAGOS					
1	Gastos del Ayuntamiento.....	84.076 15	36.894 07	»	47.182 08
2	Policía de seguridad.....	79.067 10	36 064 73	»	43.002 37
3	Policía urbana y rural.....	266.683 50	111.213 70	»	155.469 80
4	Instrucción pública.....	130.542 50	53.164 33	»	77.378 17
5	Beneficencia.....	57.440	20.224 42	»	37.215 58
6	Obras públicas.....	57.162 50	3.510 07	»	53.652 43
7	Corrección pública.....	71.113 64	17 803 98	»	53 309 66
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas.....	946.484 04	453.525 54	»	492.958 50
10	Obras de nueva construcción.....	35.000	2 218 55	»	32.781 45
11	Imprevistos.....	11 500	7.013 40	»	4.486 60
12	Ampliación.....	»	101.202 96	101.202 96	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
15	Varios.....	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.....		1.739.069 43	842.835 75	101.202 96	997.436 64
EXISTENCIA EN CAJA.....			70.058 01		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.			912.893 76		

Córdoba 31 de Diciembre de 1899.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Juan L. Velasco.

JUZGADOS

CABRA

Número 350

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud á lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de la fecha, dictada en méritos del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por Don Luis Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Cabra, y á virtud de escrito de ampliación de la demanda de que queda hecho mérito, contra la Capellanía del Presbítero Don José Cuellar Manuel, Doña Gregoria de la Cuba y Clemente, Don Evaristo de la Cuba y Clemente, Don Hilario de la Cuba y Clemente, Doña Josefa Rita Clemente y Nieulant, Don Sebastián Portillo, Don Alfonso Portillo, Don Francisco Portillo, Don José Feliberto Portillo, Don Esteban Urrea, Doña Julia Rebolledo y Palafox, Don Ignacio Alvarez de Toledo Osorio Pérez de Guz-

mán el Bueno, Doña María Tomasa Alvarez de Toledo y Palafox, Don José Alvarez de Toledo y Palafox, Don José Alvarez de Toledo y Silva, Doña Joaquina Silva Téllez Girón, Doña Teresa Alvarez de Toledo y Silva, Don Alfonso Alvarez de Toledo y Silva, Don Pedro Alvarez de Toledo y Silva, Doña María Isabel Alvarez de Toledo y Silva, Don Fabricio Coloma y Alvarez de Toledo, Doña Blanca Coloma y Alvarez de Toledo, Doña Libia Coloma y Alvarez de Toledo, Don Próspero Coloma y Alvarez de Toledo, Doña Victoria Coloma y Alvarez de Toledo, Don Marcos Antonio Coloma y Alvarez de Toledo, Don Carlos Riupoly de Godoy y Alvarez de Toledo, Don Joaquín Riupoly de Godoy y Alvarez de Toledo, Don José Riupoly de Godoy y Alvarez de Toledo, Doña María Teresa Riupoly de Godoy y Alvarez de Toledo, Don Ignacio Camilo Riupoly de Godoy y Alvarez de Toledo, Doña María Teresa Cabero y Urzais, Don Angel Cabero y Urzais, Don Joaquín Florencio Cabero y Tarazona, Don Joaquín Ino-

cencio Cabero y Alvarez de Toledo, Doña María del Pilar Cabero y Alvarez de Toledo, Doña Rosa Cabero y Alvarez de Toledo, Don Francisco Cabero y Alvarez de Toledo, Don José Cabero y Alvarez de Toledo y Doña María Teresa Cabero y Alvarez de Toledo y demás que sin tener inscrito su derecho puedan resultar interesados en la testamentaria de la Excelentísima señora Condesa de Baños, Doña María Teresa Fernández de Córdoba, y á los sucesores, herederos ó causahabientes de mencionados señores.

Para que se declaren prescritos y caducados ciertos gravámenes impuestos á favor de aquellos señores sobre todos los bienes que forman los Estados del Condado de Cabra, se emplaza á los expresados señores demandados, sus sucesores ó causahabientes para que dentro del término de quince días improrrogables, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho juicio, personándo-

se en forma; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Cabra veinte y nueve de Enero de mil novecientos.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

CORDOBA

Núm. 342

Requisitoria

Don Juan Fernández Quiroga, Comandante de infantería y Juez instructor de causas de Córdoba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al guardia civil de segunda de la Comandancia de esta provincia, Salvador Vidal Rasero, hijo de Juan y de Rafaela, natural de Marbella (Málaga), avecindado en Mijar, de oficio zapatero, de veinte y dos años de edad, de estado casado, su estatura un metro setecientos treinta milímetros; sus señas: color claro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, boca pequeña, bigote claro y pequeño, barba regular, el cual se fugó de la guardia del principal de esta plaza, donde sufría prisión preventiva, el día diez y seis de Septiembre último, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa de orden superior, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presente en la citada guardia del principal, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la mencionada guardia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en los Boletines Oficiales de las provincias de Córdoba y Málaga.

Córdoba dos de Febrero de mil novecientos.—Juan F. Quiroga.

MONTORO

Núm. 343

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á un individuo cuyo nombre, apellidos y actual paradero se ignora, que en el mes de Junio último cambió en una taberna de la ciudad de Lucena, de la que es vecino, con Luis Ortega Olivencia, vecino de Priego, morador en Zamoranos, un burro castaño oscuro, quebrado de patas, por otro, dando encima el Ortega seis reales, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la ca-

sa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, á prestar declaración en la causa que por hurto de dicha caballería y otras se sigue en este expresado Juzgado por ante el actuuario que refrenda; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca del referido individuo, y siendo habido, lo pongan á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en el expresado sumario.

Dado en Montoro á cinco de Enero de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuuario, Licenciado José Benítez Lara.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 344

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), le exhorto y requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición, de la caballería que después se reseñará, la cual desapareció la tarde del veinte y cuatro del corriente de los terrenos de la casería nombrada de Vargas, de este término, cuya caballería es de la propiedad de Gerónimo Rodríguez Sánchez; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por dicho delito.

Dada en Priego de Córdoba á veinte y nueve de Enero de mil novecientos.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S.ª, Francisco del Puerto.

Señas de la caballería

Una yegua pelo castaño oscuro, de ocho años de edad, alzada la marca, dos berrugas en una oreja, pelos blancos en el pie derecho, los cascos un poco torcidos y preñada.

VALVERDE DEL CAMINO

Núm. 345

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta villa é interino de instrucción, por indisposición del propietario, dictada en este día en la causa que se instruye contra Antonio Muñoz Cruz por uso de nombre supuesto, se ha acordado extender la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado José María Vela, de oficio velonero, vecino de Lucena de Cabra, y su mozo Rafael García Pérez, á fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Valverde del Camino á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura.

MONTILLA

Núm. 346

Don José Vera y Frenero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Giménez Carrillo, conocido por Aniquita, gitano, de estado soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio esquilador, natural y vecino de la villa de Rute, hijo de Alejandro y de Dolores, de estatura regular, moreno, cabello negro, no usa bigote ni barba, ni tiene seña particular alguna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por sustracción de metálico contra el mismo y otros; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde en dicha causa y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y si fuere conseguida, que se ponga á disposición de este Juzgado, que tiene decretada la prisión del mismo por auto de diez y siete de Octubre último.

Dada en Montilla á nueve de Enero de mil novecientos.—El actuuario, Juan Reina.

CABRA

Número 347

Don José Soler y Durony, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente llamo y emplazo á un sujeto desconocido, cuyas señas son: estatura regular, edad de veinte y ocho á treinta años, moreno, traje oscuro, chaqueta corta, sombrero hongo y un pañuelo encarnado atado á la cabeza, cuyo individuo, en la mañana del veinte y siete de los corrientes, se apoderó de una jaca y una mula que se hallaban en tierras de la casería de Muñoz, de este término, dejando después abandonadas expresadas caballerías al ser perseguido, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Cabra á treinta de Enero de mil novecientos.—José Soler.—El actuuario, Alfredo Hurtado.

SEVILLA

Núm. 348

Don Fernando Fernández de Cuevas y de Ramón, primer Teniente del regimiento de infantería Soria, número nueve, y Juez instructor de la sumaria que por deserción se sigue á los guardias segundos Juan Hidalgo Martín y Gabriel Company Pujol.

Usando de las facultades que me concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los expresados individuos para que en el término de quince días, á partir de su publicación en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de la Gavidia, por tenerlo así acordado en providencia de hoy.

Dado en Sevilla á treinta de Enero de mil novecientos.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Fernández de Cuevas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista a instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provincia-

les y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

PADRON de cédulas personales.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA